RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/492/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Poder Legislativo

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Poder Legislativo a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00370821.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 11

PUNTOS RESOLUTIVOS **12**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veintidós de febrero de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Poder Legislativo[1], generándose el folio 00370821, donde requirió conocer la siguiente información:

> ...
> *El 12 de mayo de 2020 la LXV Legislatura del estado aprobó una reforma para la Constitución del estado de Veracruz, que fue aprobada por 127 cabildos correspondientes a igual número de ayuntamientos.*
> *Ante esto, le solicito:*
> *Lista de ayuntamientos que aprobaron dicha reforma en 2020*

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

...

2. **Respuesta.** El **nueve de marzo de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **diez de marzo siguiente,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **mismo diez de marzo,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/492/2021/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **nueve de abril de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintiuno de abril del mismo año,** se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **catorce de mayo de dos mil veintiuno,** el Secretario de Acuerdos del Instituto certificó que el revocante no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 5- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la información entregada no era la solicitada.

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

16. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que son un conjunto de documentos que refieren ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó el ente obligado mediante oficio SG/LXV/0411/2021, de cinco de marzo de dos mil veintiuno, signado por el Lic. Domingo Bahena Corbalá, Secretario General del ente público. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio limitándose a establecer que el sujeto obligado dio una respuesta incompleta, pues no incluyó la información solicitada. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como el oficio indicado en el párrafo anterior, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho, mientras que el oficio referido fue expedido por servidores públicos en ejercicio de

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[7].

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si la documentación proporcionada realmente no corresponde a lo solicitado o no, con la finalidad de determinar si el derecho del ciudadano fue respetado.

19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

20. Al respecto, se cuenta con el oficio DOPDM-0129, de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, signado por el Lic. Domingo Bahena Corbalá, Secretario General del Poder Legislativo en el cual da respuesta indicando que la información solicitada se encuentra a disposición del particular de manera electrónica de la página cuarenta y nueve a la página cincuenta y dos en la siguiente liga electrónica, https://legisver.gob.mx/VersionEstenografica/versionLXV/Version_22junio20_CuartaSesion.pdf.

21. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.

22. Hecho que el particular impugnó señalando, "Respuesta incompleta, pues no se incluye la información solicitada".

23. Ahora bien, el sujeto obligado remitió la información solicitada, a través del área que, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuenta con las atribuciones y facultades para proporcionarla. Por lo que, a partir de lo anterior se tiene que, en el caso de la información solicitada, el ente obligado al comparecer al recurso de revisión, a través del oficio sin número de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Unidad de Trasparencia del ente legislativo en el que **ratificó la respuesta inicial**, dada a la solicitud de información, añadiendo que los agravios resultan infundados, toda vez que de la lectura del oficio con el que se le dio respuesta a la solicitud de información, con lo que se apreciaba que la liga electrónica proporcionada por la Secretaría General otorgaba certeza a lo requerido.

---

[7] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

24. Por otra parte si bien es cierto el solicitante se adolece de que el sujeto obligado no le proporciono la información solicitada, lo cierto es que este órgano garante considera que dicha afirmación no es cierta, lo anterior es así ya que la respuesta fue atendida partiendo de los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017**[8] emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

> ***Congruencia y exhaustividad.*** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

25. Además, es importante señalar que procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

> ***BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO***[9]***.*** *Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.*

26. Ante ello, debe decirse que la persona recurrente pasa por alto, que de acuerdo a lo establecido por los artículos 54, 55 primer párrafo, 57 fracciones II y IV, 58 fracciones I y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[10], el Secretario General del ente obligado cuenta con las atribuciones siguientes:

> ...
> *Artículo 54. Para la coordinación y ejecución de las tareas que permitan el mejor cumplimiento de los servicios legislativos, de fiscalización y de los administrativos y financieros, el Congreso contará con una Secretaría General. Artículo*
>
> *Artículo 55. La Secretaría General, como órgano responsable de la coordinación y supervisión de los servicios del Congreso,* ***contará con las <u>Secretarías de Servicios Legislativos,</u> de***

[8] Consultable: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017
[9] Consultable: http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-2-14.pdf
[10] Consultable: https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOPL02122020.pdf

Fiscalización y de Servicios Administrativos y Financieros, *las que tendrán la organización y funcionamiento que señale el Reglamento y fije el presupuesto.*

...

Artículo 57. El secretario general del Congreso tiene las atribuciones siguientes:

...

II. Fungir como Secretario de las Juntas de Trabajos Legislativos y de Coordinación Política;

...

IV. Dirigir, ejecutar y supervisar los trabajos y el cumplimiento de las atribuciones y el correcto funcionamiento de las Secretarías de Servicios Legislativos, de Fiscalización y de Servicios Administrativos y Financieros;

...

Artículo 58. La Secretaría de Servicios Legislativos tendrá su cargo la prestación de los servicios siguientes:

...

I. Asistencia Técnica a la Presidencia de la Mesa Directiva que comprende los de: comunicaciones y correspondencia; turnos y control de documentos; certificación y autentificación documental; instrumentos de identificación y diligencias relacionados con el fuero de los legisladores; registro biográfico de los integrantes de las Legislaturas; y protocolo, ceremonial y relaciones públicas;

...

V. Relativo a publicaciones oficiales, que comprende los de: ***elaboración de la versión estenográfica y del Diario de los Debates****; así como* ***actualizar las leyes y decretos aprobados por el Congreso****, cuidando de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado;*

...

Énfasis propio

27. Es evidente entonces, que por cuanto hace a la lista de ayuntamientos que aprobaron la reforma del doce de mayo de dos mil veinte, solicitadas por el particular, el sujeto obligado a través del Secretario General, informó que se podía tener acceso a dicha información en la forma en que se encuentra generada por el ente obligado en el vínculo https://legisver.gob.mx/VersionEstenografica/versionLXV/Version_22junio20_CuartaSesion.pdf, del cual se desprende lo siguiente, tal y como se muestra a continuación con las siguientes capturas de pantalla que se insertan para ejemplificar:

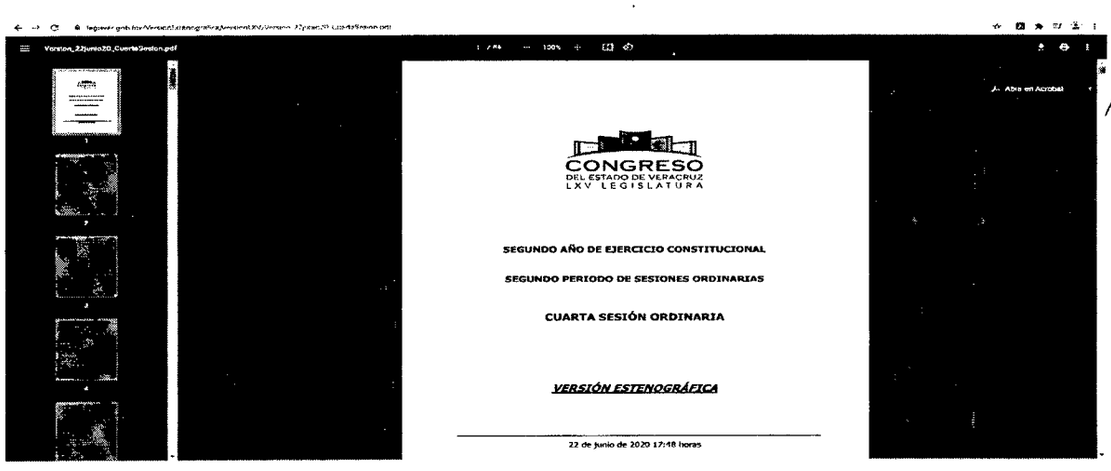

legiver.gob.mx/VersionEstenografica/version LXV/Version_22junio20_CuartaSesion.pdf

Version_22junio20_CuartaSesion.pdf 50 / 84 – 90% + Abrir en Acrobat

que nos ocupan. Los que estén a favor, sírvanse manifestarlo en votación económica, levantando la mano.

(La asamblea asiente)

Aprobados.

Con base en el resultado de la votación emitida por la honorable asamblea, esta Presidencia declara aprobados los dictámenes de referencia.

En tal razón, emítanse los acuerdos correspondientes y mándense a publicar en la *Gaceta Oficial* del Estado y notifíquese a todas las partes.

En el desahogo... en el desahogo del siguiente punto del orden del día, pido al diputado secretario se sirva a dar lectura al Informe de la Secretaría General del honorable Congreso del Estado respecto de la votación emitida por los ayuntamientos de la entidad sobre el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado (sic) de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- El C. SECRETARIO:
Diputado Rubén Ríos Uribe
Presidente de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Presente

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria del Artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en Materia de Reformas Constitucionales Parciales, informo a usted que dentro del periodo de 30 días naturales que establece la Constitución para que cada ayuntamiento exprese su voluntad, en la Secretaría General a mi cargo se recibieron las actas de sesiones de Cabildo de 177 ayuntamientos, en las cuales constan los acuerdos de aprobación del decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia electoral, aprobado por esta Soberanía el día 12 de mayo de 2020.

Por otra parte, le informo que en el caso de 16 ayuntamientos debe considerarse aprobado el referido decreto al actualizarse el supuesto de afirmativa ficta previsto en el artículo 84 constitucional y en los artículos 21 y 23 de la ley reglamentaria invocada por haber transcurrido, a partir de la recepción del proyecto correspondiente, los 30 días naturales sin que en ese plazo se comunicara su decisión sobre el mismo.

Asimismo, informo que se recibieron 65 actas de Cabildo durante los... donde los ayuntamientos expresan su rechazo al decreto arriba citado.

legiver.gob.mx/VersionEstenografica/version LXV/Version_22junio20_CuartaSesion.pdf

Version_22junio20_CuartaSesion.pdf 51 / 84 – 80% + Abrir en Acrobat

Señalando que en los casos de los ayuntamientos de Manchital de Lázaro Cárdenas del Río, Yecuchá y Coyutla, éstos incumplen con lo establecido en el artículo 22 de la Ley Reglamentaria del Artículo 84 de la Constitución Política del Estado, ya que su votación resultó en diversos sentidos; por tal motivo, su acuerdo de Cabildo no es considerado ni aprobatorio ni de rechazo.

Por todo lo anterior se anexa relación que señala los nombres de los municipios cuyos ayuntamientos aprobaron expresamente el proyecto de decreto mencionado y notificaron sus actas de sesiones del Cabildo.

Sin otro particular a que referirme, aprovecho la ocasión para reiterarle mi consideración distinguida.

Atentamente
Xalapa, Veracruz, a 22 de junio de 2020

Firma:

Licenciado Domingo Bahena Corbalá
Secretario General del honorable Congreso del Estado
de Veracruz de Ignacio de la Llave

En razón de lo anterior, procederé a dar lectura, en términos del artículo 27 de la Ley Reglamentaria del Artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al listado de los ayuntamientos que aprobaron de manera expresa en sus actas de Cabildo; posteriormente el listado de los que se configuró la afirmativa ficta y, finalmente, los nombres de los ayuntamientos que manifestaron su rechazo a la referida reforma.

Municipios que aprobaron: Acula, Amatitlán, Camarón de Tejeda, Carlos A. Carrillo, Ignacio de la Llave, Tuxtalhuacán, Otatitlán, Tlacotalpan, Tuxtilla, Cosautlán de Carvajal, El Higo, Chicualoque, Huayapan de Ocampo, Ixhuatlancillo, Hidalotón, Olmapan, Papantla, San Andrés Tuxtla, Uxpanapa, Villa Aldama, Xalapa, Acayucan, Benito Juárez, Chalma, Martín Tabe, Altamirano, Ocuilumba de Mascareñas (sic), Tatahuicapan de Juárez, Acajete, Catemaco, Chinameca, Cosamaloapan de Carpio (sic), Nogales, Puente Nacional, Tamiahua, Vega de Alatorre, Zacualpan, Coacoatzintla, Jalacingo, Las Minas, Tlacotepec de Mejía, Tenampa, Tlalnelpan, Alvarado, Atoyac, Atzacan, Tuxpan, Tlaquilpa, Zontecomatlán, Lerdo de Tejada, Sakabanantla, Banderilla, Huayacocotla, Atzalan, Coetzala, Martínez de Alfaro, Xalad Delgado, Tenejapa, Tlaquilpa, Tomatlán, Xoxocotla, Xico, Ixhuacán de Farías, Tampico Alto, Tancoxtitlán, Isla, Ixhuatlán del Café, Tempoal, Tancoco, Tlaltetela, Mixtla, Ixhuacán de los Reyes, Tamalín, Tonayán, Gutiérrez Zamora, Zongolica de Hidalgo, Acatlán, Camerino Z. Mendoza, Chicontepec, Tlachichilco, Santiago Sochiapan, Huiloacio, Ayahualulco, Ixhuatlán de Madero, Las Vigas de Ramírez, Pueblo Viejo, Cerro Azul, Chocamán, Jamapa, Aquila, Tlacolula, Pánuco, Poza Rica de Hidalgo, Atzalan, Tierra Blanca, Coles, Iriac (sic), Alpatláhuac, San Andrés Tenejapan, Huilosapan de Cuauhtémoc, Coscomatepec, Ixhtepec, Hidalgotitlán, Minatitlán, Mahuadán, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Los Reyes, Sayula de Alemán,

legiver.gob.mx/VersionEstenografica/version LXV/Version_22junio20_CuartaSesion.pdf

Version_22junio20_CuartaSesion.pdf 52 / 84 – 80% + Abrir en Acrobat

Tlacolulan, Texistepec, Rafael Lucio, Paso del Macho, Tonayán, Naolín, Orizaba, Río Blanco, Chinampa de Gorostiza, Magdalena, Comapa, Soledad de Doblado, Naranjos Amatlán, Soconusco, Altotonga, Uxipan, Coatzintla, Chiconamel, Cerrillo Pueblo y Mariano Escobedo.

Ayuntamientos que configuran afirmativa ficta: Agua Dulce, Chiatzacoalcos, Santiago Tuxtla, Tecolutla, Espinal, Filomeno Mata, Acultzingo, Benito Juárez, Texistepec, La Perla, Soledad Atzompa, Zongolica, Chumatlán, Emiliano Zapata, Tequila y Playa Vicente.

Municipios que no aprueban la reforma: Acayucan, Apazapan, Tolcida, Tenejapa, Papa de Owsja, Tlahuitoltepec, Huatusco, Cuichapa, San Rafael, Ocuiz, Hueyapán de Ocampo, Alamo Temapache, Guillermo, Tlapacoyan, Juan Rodríguez Clara, Tonayán, Tlalnelhuayocan, Coatepec, Uruapa Galeana, Perote, Mecatlán, José Azueta, Tres Valles, Tantoyuca, Cosoleacaque, Chicontla, Boca del Río, La Antigua, Papantla, Catemaco, Cotaxtla, Ixhuatlán del Sureste, Omealca, Landero y Coss, Ángel R. Cabada, San Juan Evangelista, Martínez de la Torre, Tlalnelata, Jalacingo, Odoteipa, Chinameca, Alpatlán, Veracruz, Zongolica, Sochiapa, Mecatlán, Cazones de Herrera, Soteapan, Naranjal, Perote, Coahuitlán, Mecayapan, Tepetlaxtla, Jesús Carranza, Amatlán de los Reyes, Tepetlán, Zartla, Platón Sánchez, Las Choapas, Tepatlaxco, Tlaxcalilla, Córdoba, Ocotlán de Tapia, Tlilapan y Tehuipango.

Ayuntamientos que ni aprueban ni rechazaron: Manchital de Lázaro Cárdenas (sic), Yecuchá, Coyutla.

Ayuntamiento que no hizo su acuse ni remitió que por tal motivo fue considerado ni a favor ni en contra ni afirmativa ficta: Coxolinamaya.

Es cuanto, con esto, diputado presidente.

- El C. PRESIDENTE:
Muchas gracias, diputado secretario.

Sonido en la curul del diputado Omar Guillermo.

¿En qué sentido, diputado?

- El C. DIP. OMAR GUILLERMO MIRANDA ROMERO:
Para presentar una moción aclaratoria.

- El C. PRESIDENTE:
Diputado, le informo que la fracción IV del artículo 136 de nuestro reglamento es muy clara; indica que la moción aclaratoria se presenta para suspender la discusión cuando algún diputado pida la lectura de un documento oficial relacionado con el debate. En ese sentido, al asunto en el que nos encontramos es de un dictamen, diputado, si un proyecto de punto de acuerdo si un asunto que está a debate o a discusión pues, no... pues, no hay nada. En alguna y se trata de un informe que envía la Secretaría (sic) del Congreso.

28. Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

29. Ahora bien, la información remitida por el ente público cumple con lo solicitado, sin que pase desapercibido para este Órgano Garante, que si bien la lista de Ayuntamientos solicitada, se encuentra contenida en la versión estenográfica de un acta de sesión ordinaria de fecha veintidós de junio de dos mil veinte (el doce de mayo de dos mil veinte se aprobó la reforma de la cual se solicitó el listado de Ayuntamientos), ello atiende a lo previsto en los artículos 19, 20, 21 y 24 de la Ley Reglamentaria del Artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en Materia de Reformas Constitucionales Parciales, que a la letra dicen:

> ...
> *Artículo 19. La Secretaría General del Congreso remitirá a los Ayuntamientos el proyecto de decreto de reforma constitucional, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su aprobación. Junto con el proyecto, se remitirán copias certificadas por el Secretario General del Congreso de la iniciativa y el dictamen, así como de los votos particulares y las propuestas de modificación que, en su caso, se hubiesen presentado, a fin de aportar a los Ayuntamientos la mayor información posible para la valoración del proyecto.*
> *Artículo 20. La Secretaría General tomará las providencias necesarias para que exista constancia documental de la recepción por parte de los Ayuntamientos del proyecto de decreto y su expediente.*
> ***Artículo 21. Los Ayuntamientos tendrán treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la recepción del proyecto, para comunicar su acuerdo al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, emitido en sesión extraordinaria de Cabildo, en la que se discuta y apruebe o rechace la reforma constitucional.***
> ...
> ***Artículo 24. Para que las reformas formen parte de la Constitución Política del Estado será necesaria la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos**, con excepción de los casos previstos en el artículo 4 de esta Ley.*
> ...
> ***Énfasis Propio***

30. Asimismo, es conveniente precisar que, si bien la información solicitada emana de una aprobación del ente legislativo en el mes de mayo de dos mil veinte, y la respuesta dada a la solicitud de información corresponde a la versión estenográfica de la cuarta sesión ordinaria de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, esto es consecuencia, del hecho que posterior a la aprobación del decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado, de acuerdo al artículo 92 de la citada Ley reglamentaria, señala que los Ayuntamientos tendrán

treinta días naturales a partir del día siguiente al de la recepción del proyecto para determinar si aprueba o rechaza la reforma constitucional.

31. Por lo tanto, el agravio hecho valer por el particular, en relación a que la información proporcionada por el sujeto obligado no corresponde a lo solicitado, deviene en infundado ya que se advierte que el acceso a la información del particular se colmó al proporcionarle la información, durante la respuesta a la solicitud, ya que contrario a lo manifestado por el particular, el vínculo electrónico remite a la versión estenográfica de la cuarta sesión ordinaria de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, de la cual se desprende el listado de ciento veintisiete ayuntamientos (información solicitada) que dieron su voto aprobatorio al decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

32. Por ello, se aprecia que la respuesta que brindó el sujeto obligado, si se refiere a la información que peticionó, ya que no debe perderse de vista que, los sujetos obligados al dar respuesta a las solicitudes, deben entregar la información que se encuentre en su poder y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, y en los casos en que lo peticionado ya se encuentre disponible al público en formatos electrónicos o por internet, es válido otorgar al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información[11], tal y como ocurrió en el caso en estudio.

33. Es con ello, que este Órgano Garante considera que, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, y las manifestaciones vertidas por el recurrente son apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, además de fundarla y motivarla.

34. Aunado ello al hecho de que, de dicha respuesta se puede fundamentar la existencia y pertinencia del principio de la maximización de los derechos, resaltando de que el sujeto obligado trató de buscar los mecanismos para que el particular pudiera gozar a plenitud de su derecho de acceso a la información, ya que al remitirlo a los vínculos electrónicos a través del cual podía consultar la información solicitada, el sujeto obligado maximizo el derecho del particular, con la finalidad que el ciudadano tuviera la facultad plena de ejercerlo.

[11] Previsto en el artículo 143 de la Ley.

35. De esa forma, determinamos que el Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida,** puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información. en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> ...
> ***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*
>
> *Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.*
> ...

36. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

IV. Efectos de la resolución

37. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe[12] confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

38. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es

[12] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

39. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos